

responsable de entre aquellos a que se refiere el epígrafe c) del apartado primero del artículo 40.

2. No procederá la agravación prevista en los artículos 42, apartado i); 43, apartado o), y 45, apartado quinto, cuando la persona física o jurídica sancionada por infracción anterior a cualquiera de dichos preceptos como responsable administrativo, según el artículo 40.1.a) de la presente Ley, acredite, en virtud de resolución judicial o administrativa, que la responsabilidad material de dicha infracción era imputable a otra persona, según el supuesto previsto en el apartado segundo de este último artículo.

Artículo 47.—Prescripción de las infracciones y sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores prescribirán: las muy graves, a los tres años; las graves, a los dos años, y las leves, al año.

2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por faltas graves, a los dos años, y las impuestas por faltas leves, al año.

Artículo 48.—Competencia sancionadora.

1. La competencia para la imposición de las sanciones a que, en su caso, haya lugar por aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores, corresponderá a los órganos municipales que, legal o reglamentariamente, la tengan atribuida.

2. El procedimiento para la imposición de las referidas sanciones se ajustará a lo dispuesto en las normas reguladoras del procedimiento administrativo sancionador.

3. La ejecución de las resoluciones sancionadoras se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo y en el Reglamento General de Recaudación, sin perjuicio de las normas reglamentarias que regulen el procedimiento de ejecución de determinadas sanciones no pecuniarias previstas en los artículos anteriores.

4. El pago de las sanciones pecuniarias impuestas por resolución que ponga fin a la vía administrativa, será requisito necesario para que proceda la realización del visado, así como la autorización administrativa para la transmisión de los títulos habilitantes para la realización del transporte urbano.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Exención de la necesidad de obtención del título habilitante para la realización de transportes urbanos.

Estarán exentos de la necesidad de obtención del título habilitante para la realización de transportes urbanos:

1. Los vehículos de turismo, en servicios privados, salvo que se trate de transporte sanitario o funerario.

2. Los transportes públicos o privados de mercancías que se realicen en vehículos de peso máximo autorizado de hasta dos toneladas, inclusive. Si este límite fuese modificado en más o menos con carácter general por la normativa estatal o del Gobierno de Aragón, se entenderá asimismo modificado para los transportes urbanos.

3. Los transportes públicos o privados de viajeros que se realicen íntegramente en recintos cerrados.

4. Los transportes oficiales de organismos de las distintas administraciones públicas, cuando se efectúen directamente por las mismas, en vehículos de su propiedad y para la realización de sus cometidos propios.

Segunda.—Actualización de cuantías.

Se autoriza al Gobierno de Aragón para que actualice las cuantías pecuniarias establecidas en la presente Ley, con objeto de adecuarlas a los cambios de valor adquisitivo de la moneda, de acuerdo con el índice de precios al consumo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Autorización al Gobierno para desarrollar reglamentariamente esta Ley.

Se autoriza al Gobierno de Aragón para que dicte, a propuesta del Departamento responsable de transportes, las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en esta Ley.

Segunda.—Autorización a los ayuntamientos para desarrollar y concretar conductas infractoras.

Los ayuntamientos, en sus ordenanzas específicas reguladoras de los servicios de transportes públicos urbanos de viajeros de su titularidad y de los transportes urbanos de viajeros en automóviles de turismo, podrán desarrollar y concretar conductas infractoras, refiriéndolas a las infracciones tipificadas en la presente Ley.

Tercera.—Adaptación a esta Ley de las concesiones de competencia municipal.

En virtud de lo establecido en el artículo 6 de esta Ley, los ayuntamientos dictarán las normas oportunas para adaptar las concesiones de su competencia actualmente existentes a la presente Ley.

Cuarta.—La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Así lo dispongo a los efectos del artículo 9.1 de la Constitución y los correspondientes del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Zaragoza a 30 de diciembre de 1998.

**El Presidente de la Diputación General
de Aragón,
SANTIAGO LANZUELA MARINA**

**DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES
INSTITUCIONALES**

22

DECRETO 222/1998, de 23 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se crean determinadas clases de especialidad en los Cuerpos y Escalas de Funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El artículo 35, Uno. 3, del Estatuto de Autonomía de Aragón, en su redacción dada por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de «Régimen estatutario de los funcionarios de la Comunidad Autónoma de Aragón y su Administración Local, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 18 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución».

La Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo texto refundido fue aprobado por el Decreto legislativo 1/1991, de 19 de febrero, y modificada por las Leyes 12/1996, de 30 de diciembre, y 11/1997, de 26 de noviembre, prescribe, en su artículo 16.3, que «la creación, modificación o extinción de Cuerpos y Escalas requiere Ley de las Cortes de Aragón», al propio tiempo que el Decreto 85/1996, de 30 de abril, de competencias en materia de personal, atribuye al Gobierno de Aragón la competencia para «crear, modificar o suprimir, mediante Decreto, clases de especialidad integrantes de cada escala y, en su caso, de ramas dentro de una clase de especialidad».

En el Decreto 126/1991, de 1 de agosto, se establecen las Clases de Especialidad pertenecientes a las Escalas de cada Cuerpo de Funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, el cual ha sido completado por el Decreto 156/1995, de 22 de junio, por el que se crean y

modifican clases de Especialidad y se regulan aspectos relativos a las relaciones de puestos de trabajo, modificado por Decreto 86/1998, de 14 de abril, de extinción de la Especialidad de Diplomados en Biblioteconomía y Documentación.

No obstante, teniendo en cuenta, por una parte, que la asunción de nuevas competencias por la Diputación General de Aragón obliga a la adscripción de determinados colectivos de funcionarios que deben desempeñar puestos de trabajo que gestionan competencias transferidas a determinadas Clases de Especialidad actualmente inexistentes en la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y, de otra, la nueva actividad de supervisión de instalaciones industriales y equipamientos prevista para el personal actualmente destinado en las Inspecciones Técnicas de Vehículos, resulta aconsejable la creación de las Especialidades adecuadas.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, con el informe favorable de la Comisión de Personal, y previa deliberación del Gobierno, en su reunión del día 23 de diciembre de 1998,

DISPONGO

Artículo único.—Creación de Clases de Especialidad.

1. En el Grupo B, Cuerpo de Funcionarios Técnicos, Escala Técnica Sanitaria, se crea la Clase de Especialidad de Fisioterapeutas, Clave 201364.

2.—En el Grupo C, Cuerpo Ejecutivo, Escala de Ayudantes Funcionarios, se crean las siguientes Clases de Especialidad:

- a) Supervisores de instalaciones industriales y equipamientos, Clave 202252.
- b) Técnicos en jardín de infancia, Clave 202253.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los puestos de trabajo que a la entrada en vigor de este Decreto se encuentren ocupados por el personal laboral con categoría profesional de Supervisores Técnicos de Vehículos, se reconvertirán en puestos de la Clase de Especialidad de Supervisores de Instalaciones Industriales y Equipamientos.

Segunda.—El ingreso en la clase de especialidad de Supervisores de Instalaciones Industriales y Equipamientos, exigirá obligatoriamente estar en posesión de la titulación de Formación profesional de segundo grado. Dentro de ésta, por el órgano competente se determinará la rama específica, de acuerdo con la ordenación de las titulaciones en el sistema educativo, de acuerdo con las exigencias de los puestos de trabajo a cubrir a las funciones asignadas a los mismos.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. No obstante lo establecido en la Disposición Adicional Segunda, con carácter excepcional, los contratados indefinidos que a la entrada en vigor de este Decreto ostenten la categoría profesional de Supervisores Técnicos de Vehículos, podrán acceder a la condición de funcionario de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 163/1998, de 15 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la condición de funcionario por el personal laboral con contrato de carácter indefinido, aún cuando no se encuentren en posesión de la titulación de Formación Profesional de Segundo Grado, siempre que estén en posesión de titulación académica de nivel equivalente, integrándose en la clase de especialidad de Supervisores de Instalaciones Industriales y Equipamientos.

2. En todo caso, será de aplicación al personal contratado indefinido con la categoría profesional Supervisores Técnicos de Vehículos lo previsto en el artículo 9º del Decreto 163/

1998, de 15 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la condición de funcionario por el personal laboral con contrato de carácter indefinido.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a 23 de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
SANTIAGO LANZUELA MARINA**

**El Consejero de Presidencia y Relaciones
Institucionales,
MANUEL GIMENEZ ABAD**

DEPARTAMENTO DE EDUCACION Y CULTURA

23

DECRETO 223/1998, de 23 de diciembre, del Gobierno de Aragón, de desarrollo parcial de la Ley 12/1997, de 3 de diciembre, de Parques Culturales de Aragón, por el que se establece el procedimiento administrativo para su declaración, se regula su registro y sus órganos de gestión.

En virtud de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma en el artículo 35.1.33 del Estatuto de Autonomía, la Ley 12/1997, de 3 de diciembre, de Parques Culturales de Aragón ha establecido el marco normativo para su ordenación, remitiendo a ulterior desarrollo reglamentario los aspectos organizativos y de procedimiento.

En cumplimiento del mandato legal, el presente Decreto establece la regulación de aquellas materias en las que la Ley de Parques Culturales ha dispuesto, al ser más propias de este tipo de normas, su concreción por medio de un reglamento.

Su finalidad es, en primer lugar, precisar las especialidades prescritas en el capítulo II de la Ley 12/1997 para la declaración de Parque Cultural siguiendo las pautas y principios básicos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y de la Ley Autonómica 11/1996, de 30 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. Amparando, de una parte, la declaración de Parque Cultural a los ya existentes y, de otra, indicando la documentación a incluir en el expediente de los que en un futuro puedan constituirse y recibir tal denominación por contener en su territorio elementos relevantes del patrimonio cultural. Asimismo intenta armonizar las garantías del administrado y de las Administraciones Públicas que se puedan ver afectadas por la protección dispensada a elementos concretos como bienes de interés cultural, dentro del marco de la legislación de Patrimonio Histórico y Cultural.

En segundo lugar regula el funcionamiento del Registro de Parques Culturales creado por el artículo 10 de la Ley, otorgando la protección y publicidad que el Registro predica de los bienes inscritos como tales, aún cuando sea de forma preventiva o provisional, hasta la inscripción definitiva, que tendrá lugar con la declaración de Parque Cultural.

Por último, establece el marco normativo básico común de los órganos de gestión de los Parques Culturales, desarrollando las funciones del Patronato, Consejo Rector y Gerencia, así como el nombramiento y cese de sus miembros, sin perjuicio de su concreción en los futuros reglamentos de régimen interior de cada Parque.

En su virtud, en uso de la facultad conferida por la disposición final de la Ley 12/1997 de Parques Culturales, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, de acuerdo con el